



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 722

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105001201800318-02
Demandante	ALVARO ANTONIO CARDONA VELASQUEZ
Demandado	ALFREDO MUÑOZ NARVAEZ
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

Firmado Por:

Alvaro Muñoz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2c6f86fc4e14f467d868f9bcb4c57750e6797d541695462a8c487181a1ed9b**

Documento generado en 30/10/2023 11:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 102

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Auto Ordinario Laboral
C. U. I.	76001310500120210059001
Demandante	Martha Cecilia Lemos Pérez
Litisconsorte Necesario	Ernesto Vallejo Rengifo
Demandado	Porvenir SA
Decisión	Auto acepta desistimiento del recurso de casación
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

El apoderado judicial de Porvenir, el 12 de septiembre de 2023 mediante correo electrónico, desiste del recurso extraordinario de casación que había interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral el pasado 31 de agosto del mismo año, contra la sentencia 232 del 28 de ese mes, proferida por la Sala Tercera De Decisión Laboral.

Ahora, respecto al desistimiento del extraordinario de casación presentado por el abogado Carlos Andrés Hernández Escobar, apoderado judicial de Protección, se verifica que el apoderado judicial, posee facultad expresa para desistir¹, con lo cual se cumplen las exigencias del artículo 344 CPC y 316 del CGP, precepto en virtud del cual, las partes también pueden desistir «de los recursos interpuestos», sin que en este evento haya lugar a

¹ F. 30 Archivo 14 EDJ

condena en costas, al tenor de lo previsto en las disposiciones indicadas, por tratarse del desistimiento del recurso de casación presentado ante este Tribunal.

En consecuencia, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por Porvenir en contra de la sentencia 232 del 28 de agosto de 2023, proferida por la proferida por la Sala Tercera De Decisión Laboral, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

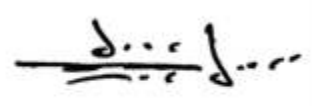
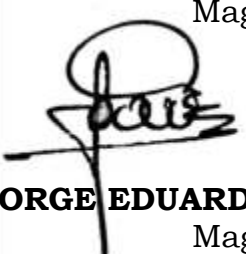
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 105

Aprobado mediante Acta del 06 de octubre de 2023

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Juan Pablo González
Demandada	Porvenir S.A.
C.U.I.	760013105012202200346-02
Tema	Aclaración de auto
Decisión	Niega
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya deciden la petición de aclaración, que presentó el apoderado de la parte demandada, del auto n ° 047 de fecha 30 de junio de 2023, en el asunto de la referencia.

En escrito presentado dentro del término de ejecutoria del auto proferido por esta Sala de Decisión, el apoderado de la parte convocada solicitó aclaración, exponiendo lo siguiente: “ ...3.- Por tanto es claro que el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, refiera el valor real a pagar de \$34’786.910=

y contrario a esto acepte CONFIRMAR el auto de 02 de Febrero de 2023, del Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cali, en donde se da por terminado el proceso Ejecutivo, ordenando un pago muy menor al aquí referido por el Tribunal, pues el proceso ejecutivo pretende ser terminado por valor de \$22'461.105”.

CONSIDERACIONES

Advierte la Sala, que de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, *«la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto (...)».*

De acuerdo con dicha norma, la aclaración resulta procedente cuando la parte resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Sobre el particular, la CSJ SC, ha insistido en que:

“(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de venficar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo,

puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).

Conforme a lo anterior, para proceder a la aclaración de providencias, es preciso que la solicitud se refiera a “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, y que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o influyan en ella. Revisada en su integridad la providencia del 30 de junio de 2023 a través del cual se resolvió la alzada presentada por la ejecutante, se advierte que la parte resolutive de la misma no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues, por el contrario, es clara en su redacción y disposición, no dándose los presupuestos procesales para acceder a su aclaración, menos aún, cuando lo manifestado resultan ser inconformidades jurídicas que no son propias de estas solicitudes.

Por lo tanto, no se accederá a la aclaración solicitada, como en efecto se dispondrá.

Ahora bien ,como el memorialista también se refiere “a un error que se ha cometido en este caso, al estimar que el valor real a pagar es \$34’786.910, y no el determinado por el Juzgado 1 Laboral que es muy menor”, basta con indicar que igual suerte corre tal pedimento, por cuanto ajustándonos a lo señalado en el artículo 286 del CGP, toda providencia puede ser corregida cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, lo que no acontece en el auto dictado por la Sala porque no se hizo ninguna operación aritmética que genere el supuesto error aritmético.

Nótese que lo se concluyó por esta Sala al resolver el recurso fue que le asistió razón al A quo en ceñirse estrictamente a las precisas condenas de

las sentencias, debiéndose confirmar el auto recurrido, debiéndose negar también esta solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración y corrección elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Remítase oportunamente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 721

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105002201400723-01
Demandante	FRANCISCO JAVIER BUITRAGO QUINTERO
Demandado	EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO Y OTROS
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR

Magistrado

Firmado Por:

Alvaro Muñiz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364f245a704a9ec19def41c5832344e44a78ed5af79650cf2956b85900fda698**

Documento generado en 30/10/2023 11:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 714

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105003202200300-01
Demandante	HERNAN JARAMILLO GUTIERREZ
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

Firmado Por:

Alvaro Muñoz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e804f33751c5d5e5de416e3774fa4d36df7c577a5b7dbd52ea7d846d657f116c**

Documento generado en 30/10/2023 11:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 706

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105004201500110-01
Demandante	JOSE STERLING RIVERA MESA
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

Firmado Por:

Alvaro Muñoz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5a1a33568c2e9a2d4e893d60910f630773f3945a1a4b8256009aa9824cc348**

Documento generado en 30/10/2023 11:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 708

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105006201700006-02
Demandante	MARLENE MANQUILLO CHAGUALA
Demandado	PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

Firmado Por:

Alvaro Muñoz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8990a6fab2b09f86abf836ca4c452c37555f6ec031c9d7ae93f8dc3a5d8467**

Documento generado en 30/10/2023 11:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 103

Aprobado mediante Acta del 06 de octubre de 2023

Proceso	Auto Ordinario laboral
C. U. I.	760013105007202100570-01
Demandante	MAGALY YANETH CARVAJAL TIGREROS
Demandada	COLFONDOS SA
Asunto	Resuelve auto de nulidad
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñoz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Fabio Ernesto Sánchez Pacheco para actuar en representación de Colfondos; y a su vez, se reconoce personería jurídica al profesional Nestor Eduardo Pantoja Gómez, quien se identifica con T.P. 285.871 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

1. ANTECEDENTES

Para empezar, Magaly Yaneth Carvajal Tigreros mediante proceso judicial pretende se le reconozca que tiene derecho a que se le reconozca la pensión

anticipada de vejez, en cumplimiento de los artículos 64, 80 y 81 de la Ley 100 de 1993 y la Resolución 1555 de 2010; en consecuencia, se ordene el pago de la prestación junto con los intereses moratorios o en su defecto las sumas serán reconocidas de manera indexada.

El proceso fue admitido mediante auto 3147 del 6 de diciembre de 2021, mismo en el que se ordenó correr traslado al fondo demandado, el auto 1127¹ tuvo por no contestada la demanda por Colfondos, determinación frente a la cual la entidad presentó incidente de nulidad argumentando que el despacho aduce que el fondo de pensiones fue notificado el 15 de diciembre de 2021 mediante correo electrónico, pero aseguró que dentro del plenario no hay prueba de *«acuse de recibido, un soporte de lectura, con el cual se pueda entender que la notificación se dio en debida forma y al correo autorizado procesosjudiciales@colfondos.com.com»*. razón por la que, indicó que debe entenderse que no fue debidamente notificada conforme lo exige en Decreto 806 de 2020, con el fin de soportar sus argumentos recordó la sentencia CC C-420-2020.

Es así como el Juzgado de conocimiento mediante auto 1215 del 24 de mayo de 2022 negó el incidente de nulidad formulado por la entidad demandada, para resolver de fondo la solicitud de nulidad, recordó el numeral octavo del artículo 133 del CGP que trata de la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Concluyó el juzgado, que no es procedente acceder a la solicitud de nulidad, toda vez, que la entidad fue notificada el 15 de diciembre de 2021 en debida forma, conforme los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, pues el acto se surtió al correo electrónico señalado por la parte demandante, el cual coincide con el reportado por el fondo en el certificado de existencia y representación; adicional a ello, al correo institucional del despacho, mediante el cual se surtió la notificación, se aprecia la confirmación de entrega a la entidad, entendiéndose que las piezas procesales se encontraban dispuestas para surtir la notificación de Colfondos, situación que llevó a concluir que la entidad no contesto la demanda.

¹ 16 de mayo de 2022

Soportó su decisión en lo indicado en las sentencias CSJ STL5557-2022 y CC C-420-2020, última que aseguró que la decisión se puede entender debidamente notificado cuando se tiene certeza de la recepción del correo.

Inconforme con la decisión, Colfondos presentó recurso de apelación argumentando que aunque el correo electrónico al cual se remitió la información correspondiente para surtir el trámite de notificación es el que registra en el certificado de existencia y representación legal, la inconformidad versa en que dicha información no tuvo un acuse de recibido o soporte de lectura, entendiéndose que el soporte que reposa en el expediente, es un envío sistemático que realiza el correo.

Pidió tener en cuenta que los Juzgados Primero y Dieciocho, en alguna oportunidad había tenido en cuenta dicha situación, entendiendo que Colfondos se notificaba por conducta concluyente, teniendo en cuenta las contestaciones de las demandas. Conforme lo anterior, solicito se tenga contestada la demanda por el fondo de pensiones y se revoque la condena en costas impuestas.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colfondos presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En cuanto al problema jurídico traído para conocimiento, la Sala considera importante mencionar que el debido proceso (artículos 29 CN y 14 CGP) es una garantía que obliga al Juez a respetar las formas propias de cada juicio, en armonía con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7° del CGP, y

con observancia de las normas procesales, que son de orden público (art. 13 CGP).

Dicho lo anterior, es obvia la importancia que tiene la contestación de la demanda, pues es el acto procesal mediante el cual se materializa el derecho de defensa y contradicción del demandado, siendo posible que presente oposición frente a las pretensiones incoadas por el demandante, ya sea, en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación en litis; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del Juez a través de la Sentencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el recurso de apelación puesto en consideración de esta Sala, el *problema jurídico* a desatar se centra en determinar si el *a quo* acertó o no al concluir que Colfondos fue debidamente notificado de la demanda por existir constancia de recibido el mensaje, en el correo que reporta en el certificado de existencia de representación legal.

Vale la pena recordar que el artículo que el artículo 29 CPTSS establece la norma en que debe ser notificada las demandas, es decir en concordancia con los artículo 291 y 292 del CGP, la que por regla general era de manera personal, pormenores que son indicados en dicha disposición; ahora bien, a partir del Decreto 806 de 2022, declarado de aplicación permanente con la Ley 2213 de 2022, se permitió que dicho trámite se realizara a través de mensajes de datos.

La anterior situación, fue detallada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2022, que dice:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Antes de cualquier otra apreciación, es necesario advertir que el fondo de pensiones demandado, reconoció que el correo al cual fue remitida la información de la existencia del proceso ordinario laboral por parte del Juzgado de conocimiento era la misma dirección que registra en el certificado de existencia y representación de la entidad, versando la inconformidad en el momento en que se entendió que ella había tenido acceso a la información y desde el cual se debían empezar a contabilizar los términos para pronunciarse del líbello genitor.

Sobre el particular, en un proceso de contornos similares, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ STL5557-2022, expuso:

Además, no puede esta Sala avalar lo señalado por el despacho accionado al resolver el recurso de reposición, esto es, que resultaba «menester aclarar que aun cuando en este certificado se alude acuse de recibido, lo cierto es que la ausencia de prueba siquiera sumaria del recibido efectivo y el conocimiento del contenido de mensaje de datos, emitido por parte de la demandada SOCIEDAD AFP PORVENIR S.A., dejando en consecuencia, la incertidumbre de una notificación personal».

Ello por cuanto resulta claro que, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, la «Presunción de recepción de un mensaje de datos» se da

«cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario», esto último que quedó acreditado por el mismo funcionario judicial. Y que lo avala el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 inciso 3 que determinó «Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos», artículo declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-420-20.

Así las cosas, resulta claro para esta Sala que la recepción del acuse de recibo del destinatario, no obedece a un mensaje que acredite que un funcionario ya revisó el correo electrónico de la entidad, sino que la información enviada se encuentra en la bandeja de entrada del correo de la entidad con el fin de poder ser consultada en cualquier momento por sus encargados.

Descendiendo al caso particular, se tiene que la demanda fue admitida el 6 de diciembre de 2021 mediante auto 3147², que este fue notificado a Colfondos el 14 del mismo mes y año, a través del correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co³, y el cual se tiene fue debidamente entregado a la entidad⁴; en consecuencia, teniendo en cuenta los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el fondo de pensiones tenía hasta el 26 de enero de 2022⁵, para pronunciarse de la demanda, situación que no se realizó. Siendo procedente tener como no contestada la demanda por parte de Colfondos.

Los anteriores argumentos son suficientes para confirmar la decisión del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

Habrà lugar a imponer costas en esta instancia por no resultar prospero el recurso de apelación propuesto. Por lo que se ordena fijar las agencias en derecho en la suma de 300.000 a cargo Colfondos SA y en favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

² Archivo 03 EDJ

³ F. 5 Archivo 04 EDJ

⁴ F. 14 Archivo 04 EDJ

⁵ Según se indica en el auto 1127 del 16 de mayo de 2022.

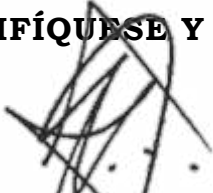
PRIMERO: CONFIRMAR el auto 1215 del 24 de mayo de 2022 proferido por Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Colfondos y en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho, la suma de \$300.000

TERCERO: Oportunamente por la Secretaría de la Sala, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

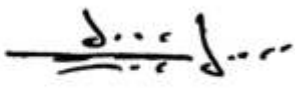
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:

[ORD 76001310500720210057001](#)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 716

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105007202200359-01
Demandante	CLARIBEL CORTES QUIMBAYO
Demandado	COLPENSIONES - PROTECCIÓN S.A. - PORVENIR S.A. Y SKANDIA
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR

Magistrado

Firmado Por:

Alvaro Muñiz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18098a10a98bb6cccc8382fe2cd6bde973ee1781c2236202dd4db78013300371**

Documento generado en 30/10/2023 11:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 719

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105008201001135-01
Demandante	ANDRES RAMIRO GOMEZ VALENCIA Y OTROS
Demandado	COOMEVA EPS
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

Firmado Por:

Alvaro Muñoz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe49bb58c191e55cfe7ae6d2628397a2ec038b6031b178357e259d6ff75acbe**

Documento generado en 30/10/2023 11:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 715

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105008202200267-01
Demandante	BEATRIZ EUGENIA OSSA LONDOÑO
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

Firmado Por:

Alvaro Muñoz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e9b244ecf71b0da6669f4ff501725b4616301bdc05ec63ef4b84ec48ff7674**

Documento generado en 30/10/2023 11:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 707

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105010201500157-01
Demandante	DIANA GALLO ORDOÑEZ Y OTRO
Demandado	PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

Firmado Por:

Alvaro Muñoz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356bd848575593f0c878c56e7c252ce35f9a0fdcdb217b66f6407c3908d06949**

Documento generado en 30/10/2023 11:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 710

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Auto Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105010201800115-01
Demandante	AARON MAURICIO CASTRILLON SERNA
Demandado	VALLECAUCANA DE AGUAS SA
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

Firmado Por:
Alvaro Muñiz Afanador
Magistrado
Sala 011 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d5da4b00136386262ed27f966d2477128c63dfc96e6e710721505963f7fa16**

Documento generado en 30/10/2023 11:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 705

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105013202100150-01
Demandante	AMPARO ROMERO VILLARRAGA
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR SA
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

Firmado Por:

Alvaro Muñoz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f707690ed906de46f1e4745654ed58693ca6274dc71a5c045db2782b0baa1b3d**

Documento generado en 30/10/2023 11:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 723

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Auto Laboral
C. U. I.	760013105014201600140-02
Demandante	ALEX ANTONIO MOLANO FLOREZ
Demandado	UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES SA
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

Firmado Por:
Alvaro Muñiz Afanador
Magistrado
Sala 011 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd684032e1fff62913e2a2f9204f6530356a99037a188c8b9780017b05168ba**

Documento generado en 30/10/2023 11:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 703

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105014202000231-01
Demandante	BETTY RODRIGUEZ FLOREZ
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR SA
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

Firmado Por:

Alvaro Muñoz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31551cf15cedeb2f1e4ca7c8c45a568ef2113de0975883ed7454afd89ed39a7b**

Documento generado en 30/10/2023 11:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 713

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105014202100028-01
Demandante	DIEGO TRUJILLO BENITEZ
Demandado	COLPENSIONES - PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR

Magistrado

Firmado Por:

Alvaro Muñiz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e982eb200e6a759a536d8a924e724a5c8be2c740024dcd8f624b2eb301424b**

Documento generado en 30/10/2023 11:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 712

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105014202100073-01
Demandante	JULIO CESAR ARANGO ARBELAEZ
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

Firmado Por:

Alvaro Muñoz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fd6fdfa82ab300804ede1185682d84abe05729ffec1963831fce95806a46a0**

Documento generado en 30/10/2023 11:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 720

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105015201800184-02
Demandante	HENRY ALBERTO BETANCOURT BAQUERO
Demandado	RL MUNIR ALI GHATAFF BULTAIF - EXPRESO TREJOS Y SIGLO XXI SAS
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR

Magistrado

Firmado Por:

Alvaro Muñiz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256253e2989e486d258d6b3ad57061699ff5f59faca6cb3445536e18af071882**

Documento generado en 30/10/2023 11:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 717

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105015201900657-01
Demandante	FLOR MARLENE MOYA DE RINCON
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

Firmado Por:

Alvaro Muñoz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b91bcb5f019e1dad4ac9f09483f5bb1ee832d88254f65a1e78a1f4a3e3b0ea0**

Documento generado en 30/10/2023 11:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 709

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105016201800445-02
Demandante	ADRIANA ALEXA TRIVIÑO SANDOVAL
Demandado	M3M SAS
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

Firmado Por:

Alvaro Muñoz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b8b99e818cd185439a83f0f50e180359b32b7b947fc70d7544ddd4e1beab59**

Documento generado en 30/10/2023 11:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 104

Aprobado mediante Acta del 06 de octubre de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105018202200354-01
Demandante	Lidia López Leitón
Demandada	Colpensiones
Decisión	Accede a aclaración
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al cumplirse la devolución del expediente al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, conforme lo dispuso el numeral sexto de la sentencia 225 del 8 de agosto de 2023, el juzgado de conocimiento advirtió que la orden impartida en el numeral primero correspondía a una decisión proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, situación por la que se debe aclarar dicha situación.

CONSIDERACIONES

El Artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del CPTSS, establece:

Artículo 285: Aclaración: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La Sala atendiendo la solicitud del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, verifica nuevamente el plenario, para establecer si hay o no lugar a la aclaración solicitada, encontrando que en efecto se produjo un error involuntario al identificar el juzgado de la decisión que se estaba modificando en el texto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en donde el primer numeral se dispuso:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia apelada n.º 201 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali el 30 de agosto de 2022

Se advierte que la decisión que se estudió, analizó y decidió fue la sentencia 201 del 30 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali; razón por la cual, se aclarara el numeral primero de la sentencia 225 del 8 de agosto de 2023.

La presente aclaración se realiza de oficio, conforme las facultades y atribuciones del artículo 285 CGP.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: ACLARAR el numeral primero de la sentencia 225 del 8 de agosto de 2023, proferida por Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, en el sentido de aclarar que la decisión modificada es la sentencia 201 del 30 de agosto de 2022 dictada por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, el cual, en estricto sentido, queda así:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia apelada n.º 01 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali el 30 de agosto de 2022, en el sentido de precisar que se declara probada parcialmente la excepción de prescripción para los intereses causados con antelación al 22 de junio de 2019, que operan sobre el retroactivo generado a partir del 29 de enero de 2014 al 28 de enero de 2019.

Segundo: Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

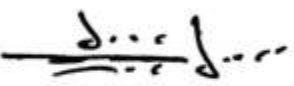
Tercero: Una vez notificada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 711

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105019202100266-01
Demandante	MARTHA EUGENIA ARGUELLO SISA
Demandado	COLPENSIONES - PORVENIR S.A. - SKANDIA S.A. Y PROTECCIÓN S.A.
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado

Firmado Por:

Alvaro Muñoz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f75465b26cb4f7d591f1c3bf9c945e995c30884c05142951109a8852dc6ddc**

Documento generado en 30/10/2023 11:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 704

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105020202100349-01
Demandante	LILIANA GOMEZ OLAYA
Demandado	COLPENSIONES Y COLFONDOS
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

Firmado Por:

Alvaro Muñoz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a891fb47eaa32ec71a7096dd694e58af2bf676bc99280b5138352f6028112bd**

Documento generado en 30/10/2023 11:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 718

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105021202300142-01
Demandante	CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA ECHEVERRI
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

Firmado Por:

Alvaro Muñoz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521819f13de25f8375d43009af9e8f215e1f101efa7592a6b402ebcca0516f00**

Documento generado en 30/10/2023 11:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 702

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Faumer Acevedo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicado	760013105019202100438-01
Decisión	Devolución expediente
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

Para empezar, se advierte, que luego de haberse iniciado el estudio del proceso ordinario de la referencia, se evidenció que el audio de la audiencia que al parecer se celebró el 30 de agosto de 2022, se encuentra con restricciones de ingreso en el aplicativo LifeSize. En tal sentido, se solicitó al Juzgado de conocimiento el acceso correspondiente, mediante correo electrónico del 27 de octubre de 2023, obteniendo la siguiente respuesta:

«Cordial saludo,

en atención al requerimiento elevado por el H. Tribunal Superior Sala Laboral Despacho 11, en la cual nos solicitan el archivo que contiene el link de la grabación de la audiencia celebrada el año pasado 30 de agosto de 2022 en el proceso 76001 3105 019 2021 00438 00,

se procede a revisar el expediente, encontrando que el archivo 19 que contienen la trazabilidad de la grabación se encuentra dañado toda vez que mediante mensaje informa que no tenemos acceso para ver esta grabación.

Por lo anterior de la forma más cordial, solicitamos de su colaboración para recuperar la grabación de la audiencia y poder dar respuesta a la solicitud del H Tribunal Superior Sala Laboral».

Es así, que, al no contar este despacho judicial con la audiencia solicitada, se torna imposible su estudio para definir de fondo el asunto, por ende, se devolverá el expediente digital para los fines correspondientes.

Sin más consideraciones,

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral,

Resuelve:

Primero: Devolver el expediente con radicado 760013105019202100438-01, promovido por Faumer Acevedo contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme lo expuesto.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 701

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Luz Estela Páez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones – Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicado	760013105019202100491-01
Decisión	Devolución expediente
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

Para empezar, se advierte, que luego de haberse iniciado el estudio del proceso ordinario de la referencia, se evidenció que el audio de la audiencia que al parecer se celebró el 12 de septiembre del 2022, no se encuentra cargada en la carpeta digital del proceso. En tal sentido, se elevaron dos solicitudes mediante el correo institucional (9 de octubre y 19 de octubre de 2023), sin obtener respuesta alguna por parte del juzgado de conocimiento.

Es así, que, al no contar este despacho judicial con la audiencia solicitada, se torna imposible su estudio para definir de fondo el asunto, por ende, se devolverá el expediente digital completo para lo que corresponda.

Sin más consideraciones,

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral,

Resuelve:

Primero: Devolver el expediente con radicado 760013105019202100491-01, promovido por Luz Estela Páez contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme lo expuesto.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

Firmado Por:

Alvaro Muñoz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ce3d1ed537f38b1b9c3da9288da6979e8dcc68e1bfab5b484b2f423b5adecf**

Documento generado en 26/10/2023 10:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 726

Santiago de Cali, 30 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105005202000343-01
Demandante	LUCY DALI QUIÑONES MURILLO
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR
Asunto	Pérdida de ponencia
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Luego de haberse estudiado el proceso de la referencia, se advierte que el demandante pretende que se declare la ineficacia de la afiliación realizada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, oportunidad en la que la actora realizó escogencia de régimen pensional.

Es así, que al haberse presentado la postura del suscrito a los otros magistrados que integran la Sala, no hubo consenso en la adopción de la decisión; razón por la cual, se configura la pérdida de ponencia. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala:

(...) En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar

el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. (...)

Por ende, el expediente pasa al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz con el fin de dictar la decisión que corresponde.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Álvaro Muñoz Afanador', written over a light gray rectangular background.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 725

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105004202200099-01
Demandante	VICTOR ALFONSO MORENO RAMIREZ
Demandado	COLPENSIONES
Asunto	Pérdida de ponencia
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Luego de haberse estudiado el proceso de la referencia, se advierte que el demandante pretende que se le reconozca pensión de invalidez, es así, que al haberse presentado la postura del suscrito a los otros magistrados que integran la Sala, no hubo consenso en la adopción de la decisión; razón por la cual, se configura la pérdida de ponencia. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala:

(...) En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. (...)

Por ende, el expediente pasa al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz con el fin de dictar la decisión que corresponde.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 106

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
CUI	76001310500520170009601
Demandantes	William Enrique Bastidas Gómez, Lelia Aguirre León, William Bastidas Aguirre, Sebastián Bastidas Aguirre, y María Lucila Gómez de Bastidas
Demandada	G4S Cash Solutions Colombia Ltda., hoy Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda. - Transbank Ltda.
Litisconsorte Necesario	Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia SA
Llamado en garantía	AIG Seguros Colombia SA hoy SBS Seguros Colombia SA
Asunto	Auto termina proceso por transacción
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, a resolver la solicitud de aprobación de transacción allegada al proceso.

1. ANTECEDENTES

En el presente proceso se advierte que el demandante William Enrique Bastidas Gómez, pretende que se declare la culpa suficientemente comprobada de la demandada, en la ocurrencia del accidente de trabajo que

sufrió el 4 de febrero de 2015, y, en consecuencia, se condene al pago en su favor de los perjuicios a título de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, así como al pago de los perjuicios morales y los perjuicios de orden inmaterial para él, su cónyuge Leila Aguirre León, sus hijos William Bastidas Aguirre, y Sebastián Bastidas Aguirre, y su progenitora María Lucila Gómez de Bastidas, y los demás derechos que resulten probados en virtud de las facultades ultra y extra petita, y las costas del proceso.

En el trámite del proceso en primera instancia se vinculó en calidad de litisconsorte necesaria a la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia SA, y como llamada en garantía a AIG Seguros Colombia SA hoy SBS Seguros Colombia SA.

Mediante sentencia 028 del 9 de febrero de 2022, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dispuso:

*PRIMERO: **CONDENAR** a la Sociedad G4S SECURICOR SOLUTIONS COLOMBIA S.A. y **solidariamente** a la Compañía de TRANSPORTE DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., a pagar al señor WILLIAM BASTIDAS GOMEZ las siguientes sumas:*

a. La suma de \$44.142.722 a título de lucro cesante consolidado.

b. La suma de \$184.961.074 correspondiente a lucro cesante futuro liquidado a partir del 01 de febrero de 2022 y hasta la expectativa de vida del demandante.

c. Perjuicios Morales 30 salarios mínimos legales vigentes al momento en que se haga efectivo el pago. Los cuales se reconocerán así:

5 salarios mínimos para cada uno de sus padres MARIA LUCILA GOMEZ DE BASTIDAS, y WILLIAM ENRIQUE BASTIDAS GOMEZ.

5 salarios mínimos cada uno de sus hijos Sebastián y William Bastidas Aguirre.

5 salarios mínimos para su esposa.

5 salarios mínimos para el demandante. En torno a los perjuicios por el daño en la vida de relación fisiológicos

d. DAÑO EN LA VIDA DE PAREJA: 25 SALARIOS MINIMOS legales mensuales vigentes, para su esposa y 12.5% salarios mínimos para cada uno de sus hijos Sebastián y William Bastidas Aguirre.

TERCERO: SE ABSUELVE a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra con esta demanda.

CUARTO: SE ABSUELVE a la llamada en Garantía AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., de las pretensiones propuestas por el demandante.

QUINTO: Se Condena a G4S SECURICOR SOLUTIONS COLOMBIA S.A. y solidariamente a la Compañía de TRANSPORTE DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., a pagar al señor WILLIAM BASTIDAS GOMEZ la suma de \$10.000.000 por concepto de costas.

Inconformes con la decisión, los apoderados judiciales de los demandantes, de la demandada G4S Cash Solutions Colombia Ltda., hoy Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda. - Transbank Ltda., y de la litisconsorte necesaria Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia SA, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue concedido y remitido a esta Corporación.

Previo a surtirse el traslado del recurso de alzada, se allegó al correo institucional memorial por medio del cual el apoderado judicial de los demandantes solicita aprobación de transacción y terminación del proceso, petición que fue coadyuvada con posterioridad por la litisconsorte necesaria, para lo cual aportaron el referido contrato.

Es así, que este el magistrado ponente, atendiendo lo dispuesto en el art. 312 del CGP, dispuso correr traslado por tres días a partes y terceros intervinientes en el presente proceso, sin que hayan emitido pronunciamiento alguno.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha definido cuatro elementos específicos de la transacción esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

La inquietud que aquí surge gira en torno a la viabilidad de realizarse una transacción por las partes luego de emitida la sentencia de primera instancia y estando en curso el recurso de apelación ante este Tribunal.

Al respecto y teniendo en cuenta lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL605-2014, considera la Sala que la competencia funcional no puede afectar en modo alguno la posibilidad que las partes puedan transigir la litis en curso del recurso de apelación, tampoco puede impedir o inhibir la facultad de la Sala para resolver los pedimentos derivados de lo transigido, pues el artículo 312 del CGP señala que las partes pueden transigir en cualquier estado del proceso, pero para que produzca efecto, deben solicitarlo así al juez o tribunal que conozca del proceso.

De esta manera, a esta Sala le compete el estudio de la transacción celebrada entre las partes, verificando el cumplimiento de los requisitos sustanciales y el respeto de los derechos de las partes.

Conforme a lo anterior, se desprende que, frente al primer requisito, es claro que debe existir un conflicto, o supuestos fácticos que eventualmente puedan generar un pleito judicial entre los contratantes (litigio futuro o eventual), y bajo esa lógica el acuerdo funge como modo de precaverlo o terminarlo extrajudicialmente en caso de que haya nacido, en razón a la cosa juzgada que lo acompaña y que impide el resurgimiento de la controversia judicial (CSJ AL607-2017).

También es necesario que los derechos en disputa sean inciertos y discutibles, esto es que tengan un carácter dudoso (*res dubia*); dicho en breve, que lo pretendido no pueda establecerse «*a priori*», sino mediante sentencia en firme, de ahí que, ante tal escenario, sea posible transigirlos.

Este requisito es predominante, pues como se dijo en el precedente arriba referenciado, de la siguiente manera:

Sin acreditarse la incertidumbre aludida, no puede abrirse paso el análisis del siguiente presupuesto, es decir las concesiones mutuas, puesto que, desde una perspectiva finalista del derecho del trabajo y como insistentemente se ha detallado, estas cesiones únicamente son procedentes si se trata de transigir pretensiones inciertas, y no derechos.

[...]

Precisamente, la transacción impedirá saber cuál de las tesis resultaría vencedora o vencida, por lo que la reciprocidad se vislumbra cuando cada uno de los sujetos procesales pierde parcialmente el derecho que cree tener, que en síntesis se traduce en que el demandante acceda en parte a la pretensión que aspiraba, pero obtiene más de lo que la demandada estaba dispuesta a otorgar y, asimismo, este último renuncia a su negativa absoluta de no pagar.

Las referidas concesiones mutuas, son de la esencia de la transacción, lo que implica que cada contendiente *«pierda parte del derecho que cree tener. Si el acto se limita a reconocer derechos a una sola de las partes o a renunciar a los que no se disputan, no hay transacción»* (CSJ SL, 19 nov. 1959, citado en decisión destacada), apreciación que deriva textualmente del artículo 2469 del Código Civil.

Para resolver el presente asunto, rememora la Sala que el demandante pretendió que el juez laboral declarara la culpa suficientemente comprobada de la demandada en la ocurrencia del accidente de trabajo, y, en consecuencia, se condenara al pago en su favor de los perjuicios a título de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, así como al pago de perjuicios morales y de orden inmaterial para él, y los demás demandantes -cónyuge, hijos, y progenitora-.

El anterior escenario cumple la *«res dubia»*, pues implicó el inicio del litigio para que fuera el fallador quien determinara la solución jurídica a la problemática, y culminó con sentencia en primera instancia en la que se reconoció en favor del demandante Bastidas Gómez el lucro cesante consolidado y futuro, además de los perjuicios morales, esta última condena que se hizo también extensiva en favor de los restantes demandantes, así como la relativa a los perjuicios por el daño en la vida de relación o fisiológicos que se otorgó a la cónyuge e hijos del actor, todo lo cual calculado por esta Sala de Decisión al año 2022 en que se emitió la sentencia, y se celebró el acuerdo transaccional asciende a la suma aproximada de \$309.000.000.

Ahora, como resolución a las diferencias, las partes suscribieron el acuerdo transaccional, que en lo relevante a este proceso precisaron:

Las partes arriba señaladas, han hecho manifiesta su voluntad de transar de manera total, definitiva, espontánea y consciente, libre de vicios, apremios o limitantes que afecten su consentimiento, las diferencias de índole jurídico y/o económico surgidas de manera directa e indirecta del contrato de trabajo que une al señor **WILLIAM ENRIQUE BASTIDAS GOMEZ** y la sociedad comercial **TRANSBANK LTDA.**, que son objeto de controversia judicial, en los siguientes términos:

1. **WILLIAM ENRIQUE BASTIDAS GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.248.567, se encuentra vinculado mediante un contrato de trabajo a término indefinido desde el día 26/02/2007 con la Compañía **TRANSBANK LTDA.**
2. No obstante lo anterior, **WILLIAM ENRIQUE BASTIDAS GOMEZ** ha solicitado a la sociedad **TRANSBANK LTDA.**, el pago de salarios ordinarios y extraordinarios, cesantías e intereses de cesantías, primas de servicios legal, vacaciones, dotaciones, cotizaciones a la seguridad social, prestaciones extralegales, pago de salarios por actividades o funciones adicionales, trabajo suplementario, subsidio familiar, horas extras, la sanción por no consignación de las cesantías, indemnizaciones moratorias de toda índole, indemnización plena de perjuicios, culpa patronal y en general por todo concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones legales y extralegales en virtud del contrato laboral suscrito por las partes.
3. En virtud de lo anterior, ante el juzgado quinto laboral del circuito de Cali, cursó en primera instancia, demanda ordinaria laboral de primera instancia con el radicado 76001-31-05-0052017-00096-00, por medio del cual los demandantes en líneas precedentes identificados llamaron a juicio a la sociedad comercial **TRANSBANK LTDA.**, y vincularon con posterioridad a la compañía **PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, para que respondieran por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión del accidente de trabajo ocurrido el (4) de febrero de 2015 al trabajador **WILLIAM ENRIQUE BASTIDAS GOMEZ** proceso judicial que se encuentra pendiente de una decisión de segunda instancia ante el Tribunal Superior de Cali, esto atendiendo al recurso de apelación presentado por las partes.

(...)

7. Las Partes manifiestan que han llegado a un pleno acuerdo transaccional frente a los derechos inciertos y discutibles que fueron planteados por el ex empleado en el presente Contrato de Transacción, y sobre cualquier otra posible reclamación que pudiera surgir con ocasión de la existencia, ejecución y terminación de la relación laboral que existió entre el señor **WILLIAM ENRIQUE BASTIDAS GOMEZ** y **TRANSBANK LTDA.**
8. Respecto de todas y cada una de las diferencias anteriores y cualquier otra que pudiere surgir entre las partes abajo firmantes por virtud de los servicios a los que se refiere este documento, para precaver cualquier litigio sobre el particular, y para transigir las aludidas diferencias, las partes han convenido en virtud de esta transacción que la Sociedad **COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.**, NIT. 900.170.865.7, **TRANSBANK LTDA.**, pague a título de suma transaccional el valor total de cuatrocientos veinte millones de pesos m/cte. (\$420.000.000).

La mencionada **SUMA DE TRANSACCIÓN**, más la liquidación final de prestaciones sociales del contrato que une al señor **WILLIAM ENRIQUE BASTIDAS GOMEZ** con la empresa **TRANSBANK LTDA.**, después de realizar los descuentos legales y los debidamente autorizados por el extrabajador, se cancelara antes del 17 de junio de 2022, mediante transferencia bancaria a la cuenta de nómina del extrabajador, pago que se hace exento de todos los gravámenes de orden tributario como impuesto por retención a la fuente, suma que se acepta a entera satisfacción. (la liquidación final hace parte integral de la presente acta).

En todo caso, queda entendido que el valor que será pagado se hace en favor de todos los demandantes, estos como parte del núcleo familiar del señor **WILLIAM ENRIQUE BASTIDAS GOMEZ** y quienes hacen parte del proceso judicial con radicado No. 2017-0096.

(...)

10. Una vez firmado y autenticado en notaría el presente contrato de transacción por las partes que lo celebran quedará debidamente formalizada mediante esta firma, la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo que unió a la empresa TRANSBANK LTDA., y al señor WILLIAM ENRIQUE BASTIDAS GOMEZ. Entendiendo EMPLEADOR y TRABAJADOR que la intención mutua expresa e incontrovertible es la de cesar el vínculo jurídico laboral con efectos retroactivos a partir del (13) de mayo de 2022, siempre que se cumpla de manera íntegra el presente contrato de transacción, en particular el pago de la suma líquida dinero por transacción pactada en el numeral octavo del presente contrato. Los demandantes por intermedio de su apoderado judicial, el doctor YAIR DIAZ TÁMARA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.800.165 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 158.411 del C.S.J, radicará ante la sala laboral del tribunal superior de Cali con destino a la magistrada ponente, la doctora CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, solicitud de aceptación de la presente transacción y solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto del proceso ordinario laboral de primera instancia con radiación 76001-31-05-0052017-00096-00, previamente se verifique el pago del valor pactado por acuerdo transaccional numeral 8 del presente contrato de transacción, a la cuenta bancaria de ahorros de la que es titular el señor WILLIAM ENRIQUE BASTIDAS GOMEZ.

(...)

Parágrafo 2. Las partes contratantes acuerdan que las sociedades comerciales TRANSBANK LTDA., y PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., coadyuvarán las solicitudes de desistimiento con la expresa exoneración de costas de conformidad con lo consagrado en el párrafo tercero del artículo 312 y numeral 4° del artículo 316 del código general del proceso.

11. Con la anterior suma debidamente reconocida y pagada en la forma como viene acordada, EL TRABAJADOR y los demandantes arriba identificados aceptan de conformidad las condiciones del presente Acuerdo y declaran a la sociedades comerciales TRANSBANK LTDA., y PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., sus socios, filiales, matrices y/o subordinadas a total PAZ Y SALVO con relación a cualquier acreencia de tipo laboral incierta y discutible mencionada o no expresamente en el presente Contrato de Transacción, y que se hubiese podido causar desde el inicio de la relación laboral y hasta su terminación, y por cualquier término anterior a éste.

De lo anterior, se evidencia que se impusieron cargas económicas a cargo de la demandada, pues acordaron el pago de la suma por valor de \$420.000.000, monto en el que se integra cualquier tipo de acreencia laboral derivada del vínculo laboral que los unió y cualquier derecho incierto derivado directa o indirectamente de tal relación.

Así, se considera que, al versar la transacción sobre derechos inciertos y discutibles, la solicitud es procedente pues además de estar suscrita por los demandantes, excepto por la señora Lelia Aguirre León -de quien se informa se encuentra en el extranjero-, se advierte que el apoderado judicial de los demandantes, cuenta con la facultad de transigir como se observa en los poderes que reposan a folios 4, 7, 10

y 12 del archivo 1 del expediente digital; también está firmada por los representantes legales de las empresas demandada e integrada en calidad de litisconsorte necesaria, quien fueron condenadas en primera instancia.

En tal orden, no se observa obstáculo para que la Sala acepte, a título de transacción, el acuerdo alcanzado por los contendientes respecto de la totalidad de los puntos objeto del presente litigio, por lo que así se dispondrá, consecuencia de lo anterior se declarará terminado el proceso de la referencia, sin lugar a la imposición de costas en esta instancia.

Sin consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción suscrita entre los demandantes William Enrique Bastidas Gómez, William Bastidas Aguirre, Sebastián Bastidas Aguirre, María Lucila Gómez de Bastidas y Lelia Aguirre León -esta última representada por apoderado judicial-, G4S Cash Solutions Colombia Ltda., hoy Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda. - Transbank Ltda., y Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia SA, respecto de la totalidad de los puntos objeto del presente litigio.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado